

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-120/2018 Y ACUMULADOS.¹

ACTORES: ROSARIO CAROLINA LARA MORENO Y OTROS.²

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY.

Ciudad de México, marzo veintinueve de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior **RESOLVIÓ** acumular los juicios de mérito, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Sonora en autos del juicio ciudadano JDC-PP-01/2018 y acumulados, revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia, y confirmar los acuerdos **CPN/SG/22-18/2017** y **CPN/SG/28/2017**, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los

¹ Del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, respectivamente.

² Francisco Ochoa Montaña, Roberto Sepúlveda Tapia, Fausto Ochoa Montaña, Luis Felipe Guzmán González, Isaac Chávez Heredia, Rosario Carolina Lara Moreno, Alejandro Arturo López Caballero, Elizabeth Aguilar Campos, Cristian González Portillo, Arturo Tejeda Martínez, María Soledad Jiménez Murillo, Claudio Bujanda Blanco, Jesús Javier Espino Santana, Carmen Antonia Leyva Valencia, Rosario Yañez Nevarez, Alfredo Velasco Murillo, Claudia Paola Bujanda Jiménez, Manuel Isael Hernández Guereña, Jesús Antonio Leyva Valencia, Francisca Gabriela Pérez Lachica, Ulises Pérez Muñoz y Carlos Martín Dueñas Rivera, respectivamente.

³ Tribunal Estatal Electoral de Sonora —En lo sucesivo *Comisión de Justicia y Tribunal de Sonora*, respectivamente—.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

hechos siguientes:

1. Inicio de los procesos electorales federal y local 2017-2018.

En sesiones celebradas el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, los consejos generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitieron sendos acuerdos por los cuales se dio inicio a los procesos electorales Federal y Local para la renovación de la Presidencia de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión, así como para diputaciones y ayuntamientos en Sonora, respectivamente.

2. Solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.⁴

En sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁵ del propio partido, que autorizara el método de designación directa para elegir candidaturas a diversos cargos de elección popular, federales y locales, correspondientes a esa entidad federativa.

3. Acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, emitidos por la Comisión Nacional.

En sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional emitió los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, en los que, respectivamente, aprobó el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y senadurías de mayoría relativa, así como a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos para el estado de Sonora, en el marco de los procesos electorales 2017-2018.

Dichos acuerdos fueron notificados el ocho de noviembre de

⁴ En lo sucesivo *Comisión Estatal*.

⁵ En lo sucesivo *Comisión Nacional*.

dos mil diecisiete por cédulas fijadas en los estrados del partido.

4. Juicios ciudadanos locales JDC-SP-08/2017 y acumulados.

Por escritos presentados los días veinte de octubre, así como tres y seis de noviembre de dos mil diecisiete, y por estar en desacuerdo con la solicitud y los acuerdos descritos en los puntos 2 y 3 anteriores, diversos militantes del Partido Acción Nacional⁶ promovieron veintidós juicios ciudadanos locales⁷ ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.⁸

Por acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dicho Tribunal admitió los asuntos, los acumuló al JDC-SP-08/2017, y retornó los expedientes acumulados al Magistrado titular de la segunda ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, por resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Sonora declaró improcedentes los asuntos, y los reencauzó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que fueran tramitados y resueltos como juicios de inconformidad por la Comisión de Justicia, otorgándole un plazo de diez días naturales para ello.

5. Juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017. Una vez recibido y turnado el asunto, la Comisión de Justicia lo resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de

⁶ En lo sucesivo *PAN*.

⁷ JDC-SP-08/2017 promovido por Francisco Ochoa Montaña, JDC-TP-09/2017 promovido por Roberto Sepúlveda Tapia, JDC-PP-10/2017 promovido por Fausto Ochoa Montaña, JDC-SP-11/2017 promovido por Luis Felipe Guzmán González, JDC-TP-12/2017 promovido por Isaac Chávez Heredia, JDC-PP-13/2017 promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, JDC-SP-14/2017 promovido por Alejandro Arturo López Caballero, JDC-TP-15/2017 promovido por Elizabeth Aguilar Campos, JDC-PP-16/2017 promovido por Cristian González Portillo, JDC-SP-17/2017 promovido por Arturo Tejeda Martínez, JDC-SP-56/2018 promovido por María Soledad Jiménez Murillo, JDC-TP-57/2017 promovido por Claudio Bujanda Blanco, JDC-PP-58/2017 promovido por Jesús Javier Espino Santana, JDC-SP-59-2017 promovido por Carmen Antonia Leyva Valencia, JDC-TP-60/2017 promovido por Rosario Yañez Nevarez, JDC-PP-61/2017 promovido por Alfredo Velasco Murillo, JDC-SP-62/2017 promovido por Claudia Paola Bujanda Jiménez, JDC-TP-63/2017 promovido por Manuel Isael Hernández Guereña, JDC-PP-64/2017 promovido por Jesús Antonio Leyva Valencia, JDC-SP-65/2017 promovido por Francisca Gabriela Pérez Lachica, JDC-TP-66/2017 promovido por Ulises Pérez Muñoz, y JDC-PP-67/2017 promovido por Carlos Martín Dueñas Rivera.

⁸ En lo sucesivo *Tribunal de Sonora*.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

desechar de plano los juicios de inconformidad, y confirmar los acuerdos CPN/SG/22-18/17 y CPN/SG/28/2017.

Dicha resolución se notificó el día veintiuno del mismo mes, por cédula fijada en los estrados del PAN.

6. Juicios ciudadanos locales JDC-PP-01/2018 y acumulados.

En contra de la resolución descrita en el punto anterior, y por escritos presentados el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, diversos militantes del PAN promovieron veintidós juicios ciudadanos⁹ ante el Tribunal de Sonora, los cuales fueron resueltos el ocho de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, SE SOBREESE en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, número de expediente JDC-PP-01/2018 y sus acumulados, promovidos por Francisco Ochoa Montaña y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente CJ/JIN/90/2017, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por los ciudadanos actores, con la finalidad de que se deje sin efecto la aprobación por parte de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del instituto político, mediante la cual se solicitó a la Comisión Permanente Nacional, que se utilice el método de designación para la elección de candidatos para cargos de elección popular, para el proceso electoral 2017-2018, por considerar se violaron sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados en las elecciones internas de su partido.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el Considerando Primero, se ordena remitir las constancias de los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos actores a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

7. Asunto general SUP-AG-13/2018. Con motivo de lo ordenado

⁹ JDC-PP-01/2018 promovido por Francisco Ochoa Montaña, JDC-SP-02/2018 promovido por Cristian González Portillo, JDC-TP-03/2018 promovido por Isaac Chávez Heredia, JDC-PP-04/2018 promovido por Arturo Tejeda Martínez, JDC-SP-05/2018 promovido por Claudia Paola Bujanda Jiménez, JDC-TP-06-2018 promovido por María Soledad Jiménez Murillo, JDC-PP-07/2018 promovido por Elizabeth Aguilar Campos, JDC-SP-08/2018 promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, JDC-TP-09/2018 promovido por Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, JDC-PP-10/2018 promovido por Alejandro Arturo López Caballero, JDC-SP-11/2018 promovido por Jesús Antonio Leyva Valencia, JDC-TP-12/2018 promovido por Luis Felipe Guzmán González, JDC-PP-13/2018 promovido por Alfredo Velasco Murillo, JDC-SP-14/2018 promovido por Roberto Sepúlveda Tapia, JDC-TP-15/2018 promovido por Manuel Isael Hernández Guereña, JDC-PP-16/2018 promovido por Claudio Bujanda Blanco, JDC-SP-17/2018 promovido por Jesús Javier Espino Santana, JDC-TP-18/2018 promovido por Rosario Yañez Nevarez, JDC-PP-19/2018 promovido por Carlos Martín Dueñas Rivera, JDC-SP-20/2018 promovido por Carmen Antonia Leyva Valencia, JDC-TP-21/2018 promovido por Ulises Pérez Muñoz y JDC-PP-22/2018 promovido por Fausto Ochoa Montaña.

en el segundo punto resolutivo de la sentencia recién descrita, los asuntos se recibieron en esta Sala Superior el nueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se registró y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

En su oportunidad, esta Sala Superior acordó remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos, para que registrara los asuntos como juicios ciudadanos y los turnara conforme a Derecho.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-48/2018. Por su parte, el trece de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

9. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-22/2018. Por considerar que estaba vinculado con la materia vinculada al SUP-AG-13/2018, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara solicitaron a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, la cual se determinó procedente mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-120/2018. En cumplimiento a lo anterior, y por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, el asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En su oportunidad, el asunto se radicó y admitió, y al no existir

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

diligencias pendientes por resolver, se decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

11. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018. En cumplimiento a lo ordenado en el Asunto General SUP-AG-13/2018, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, los juicios ciudadanos respectivos fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad los admitió y decretó el cierre de instrucción, por considerar que estaban debidamente sustanciados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por diversos militantes del PAN, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, en la que desechó el asunto y confirmó los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, dictados por la Comisión Nacional del PAN, en relación con el método de selección de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, y senadurías de mayoría relativa.

Lo anterior, porque si bien en condiciones ordinarias, lo conducente sería escindir el asunto para remitirlo a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por ser la competente para resolver el asunto en relación con el método de selección de candidaturas por mayoría relativa, según lo

dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada Ley de Medios, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver, en forma conjunta, las pretensiones de los recurrentes, en atención al principio procesal que impide dividir la continencia de la causa y evitar así el dictado de resoluciones contradictorias.¹⁰

Asimismo, esta Sala Superior es competente para resolver el diverso juicio ciudadano promovido contra el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora, respecto de los juicios ciudadanos promovidos también por diversos militantes del PAN, en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, por haberse traído al conocimiento de esta Sala Superior, al estar concatenado con el resto de los juicios ciudadanos que aquí se resuelven.

Todo lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Precisión sobre la materia de los asuntos. Según quedó precisado en el apartado de antecedentes, la cadena impugnativa se inició por diversos militantes del PAN, que se inconformaron con el acuerdo tomado por la Comisión Estatal, por el que solicitó a la Comisión Nacional que, de así considerarlo, optara por el método de designación directa para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales y locales por ambos principios, integrantes de los

¹⁰ Sobre este punto, resultan aplicables, en la razón esencial, los criterios recogidos en las jurisprudencias 5/2004 y 13/2010, de rubros **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN** y **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, respectivamente. Estas y las demás jurisprudencias y tesis que hayan sido emitidas por esta Sala Superior, se pueden consultar en el sitio oficial del *IUS Electoral*, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

ayuntamientos, y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como contra los acuerdos tomados por la citada Comisión Nacional, por los que seleccionó dicho método electivo.

Dichos asuntos fueron promovidos ante el Tribunal de Sonora, y rencauzados por éste a la Comisión de Justicia, quien los registró y resolvió como juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017.

En contra de dicha resolución partidista, los mismos militantes promovieron de nueva cuenta diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron resueltos por el Tribunal de Sonora para el efecto de sobreseerlos por cuanto hizo a su ámbito de competencia —*elecciones locales*—, y remitirlos a esta Sala Superior para que conociera respecto de la materia relacionada con las elecciones federales, remisión que dio origen al asunto general SUP-AG-13/2018, en el que finalmente admitió conocer de las impugnaciones en la vía del juicio ciudadano federal, por lo que finalmente se registraron bajo las claves del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018.

Asimismo, destaca que Rosario Carolina Lara Moreno promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora, asunto que finalmente fue atraído a esta Sala Superior, por estar vinculado con la *litis* del resto de los juicios ciudadanos, pues finalmente todos forman parte de la misma cadena impugnativa, a pesar de haber sido bifurcada por el Tribunal de Sonora al resolver el JDC-PP-01/2018 y acumulados.

Por ende, y de ser procedentes la totalidad de los juicios, se

analizarán los agravios enderezados en contra de ambas resoluciones, siguiendo el método que en su momento se defina.

TERCERO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios de mérito por existir conexidad en la causa, pues si bien no todos controvierten la misma resolución o sentencia, lo cierto es que todos persiguen la misma pretensión, consistente en que se revoquen los acuerdos por los cuales, en uno de ellos, la Comisión Estatal propuso a la Comisión Nacional que optara por el método de designación directa para la selección de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular para Sonora, tanto del proceso electoral federal como local 2017-2018, y en los otros dos, la Comisión Nacional asumió dicho método electivo para la selección de esas candidaturas.

En ese estado de cosas, lo conducente es acumular los juicios ciudadanos del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en aquellos. Lo anterior, según lo previsto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Procede analizar el fondo del asunto, ya que los juicios reúnen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se expondrá enseguida.

a) **Forma.** Satisfacen los requisitos formales exigidos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de impugnación constan el nombre y la firma

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

autógrafo de quienes los suscriben, identifican la resolución reclamada y al órgano partidista y autoridad responsables, según cada caso, narran los hechos en que sustentan su impugnación, expresan los agravios que les causan, y ofrecen pruebas.

- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

En cuanto a los juicios ciudadanos interpuestos contra la resolución partidista, se tiene que el órgano responsable notificó la resolución por cédula fijada en sus estrados el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y las demandas se presentaron tres días después, esto es, el veinticuatro de diciembre del mismo año.

Respecto del SUP-JDC-120/2018, consta en autos que la sentencia se notificó personalmente a la actora el nueve de febrero,¹¹ y la demanda se presentó el día trece del mismo mes, esto es, en el último día del plazo legalmente conferido para tal efecto.

- c) **Legitimación y personería.** Se da por cumplido, ya que las y los promoventes comparecen por derecho propio.
- d) **Interés jurídico.** Quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que manifiestan que la resolución recurrida, en cada caso, les genera perjuicio, al afectar su derecho político-electoral de ser votados.
- e) **Definitividad.** Las resoluciones impugnadas son definitivas y firmes ya que, entre la instancia partidista y local, y la que aquí se resuelve, no existe alguna otra por la que puedan

¹¹ Según cédula de notificación visible a fojas 1,801, del cuaderno accesorio 2 del SUP-JDC-120/2018.

modificarse o revocarse las resoluciones recurridas.

QUINTO. Estudio del fondo.

5.1. Método de estudio.

Esta Sala Superior considera pertinente analizar, en primer término, los agravios planteados en el juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018, para después ocuparse de aquellos planteados en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, esgrimidos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018.

5.2. Análisis de los agravios opuestos contra la sentencia dictada en autos del juicio ciudadano JDC-PP-01/2018 y acumulados, pronunciada por el Tribunal de Sonora.

Son **infundados** los agravios planteados por la actora con el fin de que se revoque el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora¹², por advertir un cambio de situación jurídica suscitado con la emisión del acuerdo CG18/2018, pronunciado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ello, porque distinto a lo que alega en su demanda, el cambio de situación jurídica se dio desde el momento en que el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, decidió modificar la forma en que participaría en los comicios estatales y suscribir el convenio de coalición parcial con el Partido de la Revolución Democrático, lo que generó un nuevo status en el rol que tendría el primero

¹² Por cuanto hizo al ámbito estatal, pues conforme se precisó en los antecedentes de este fallo, el Tribunal de Sonora remitió los asuntos a esta Sala Superior, para que resolviera lo relativo a los cargos de elección federal, lo que será atendido en el apartado siguiente de este considerando.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

de los señalados en relación con los comicios sonorenses.¹³

Por lo anterior, fue acertada la determinación del Tribunal de Sonora respecto del sobreseimiento decretado en relación con el juicio ciudadano instado por la actora, de ahí que deba confirmarse en los términos y para los efectos en que fue dictado.

5.3. Análisis de los agravios opuestos contra la resolución de la Comisión de Justicia.

Expuesto lo anterior, y analizadas integralmente las demandas que dieron inicio a los juicios ciudadanos del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, se desprende que todas son de contenido similar, pues exponen los mismos hechos y motivos de inconformidad.

Son esencialmente fundados los agravios tendentes a cuestionar el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia, pues distinto a lo que resolvió, quienes recurrieron las determinaciones partidistas vinculadas con la determinación del método de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sí contaban con interés jurídico para cuestionar los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional, a propuesta de la Comisión Estatal.

Lo anterior es así, pues esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la militancia del Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, dado que los partidos políticos son entidades de interés público, que persiguen entre otras finalidades, hacer posible el acceso de

¹³ Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis LVI/2015 de esta Sala Superior, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de candidaturas del partido, pueden ser controvertidas por los militantes, siempre que aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo del asunto.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

Desde esa perspectiva, fue incorrecto que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desechara las inconformidades planteadas en contra de diversas decisiones asumidas por la Comisión Estatal y la Nacional en torno al método por el cual serían seleccionadas las candidaturas del partido, a postularse en el marco de los procesos electorales federal y local, para el estado de Sonora.

Lo anterior, más aún cuando el interés jurídico como requisito para la procedencia de un medio de impugnación constituye un aspecto meramente formal, para cuya satisfacción basta que se alegue la afectación a la esfera jurídica del recurrente, al margen de que les asista razón o no en la conculcación alegada, pues ello, en todo caso, será materia del análisis del fondo de la cuestión planteada.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

Cabe señalar que, al momento de dictarse la resolución por la Comisión de Justicia, la Comisión Nacional ya había emitido los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, en atención a la propuesta dirigida por la Comisión Estatal.

En mérito de lo anterior, **deberá revocarse la resolución** dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, y dado lo avanzado del proceso, y para brindar pleno acceso a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, esta Sala Superior determina analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios planteados ante dicho órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5.4. Análisis en plenitud de jurisdicción de los planteamientos formulados ante la comisión de justicia, por los ahora actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018.

Son **infundados** los agravios, y deben confirmarse los acuerdos identificados con las claves **CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017**, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión de veinte de octubre, en razón de lo siguiente.

Del análisis integral de los escritos de inconformidad, se advierte que la pretensión de los recurrentes es que se revoque dichas determinaciones, a fin de que el Partido Acción Nacional defina, como método de selección de candidaturas, el previsto en el artículo 92, párrafo 1, de estatutos. Ello, por considerar que el método de designación directa es contrario a Derecho, al impedir la participación de la militancia en tal

procedimiento.

Sin embargo, no asiste la razón a los recurrentes, pues distinto a lo que alegan, el método de designación directa es respetuoso de los derechos de sufragio activo y pasivo, derivados del diverso de afiliación, en virtud de que permite la participación directa e indirecta —o *representativa*— de la militancia en la selección de las candidaturas a postularse en los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, es importante destacar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de auto-organización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Asimismo, el artículo 2, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por su parte, los incisos e) y g), del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén los casos en que procede que la Comisión Nacional del PAN apruebe el método de designación directa para la elección a cargos municipales, diputados locales por ambos principios, diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, para lo cual, es necesario que sea a propuesta de la Comisión Estatal, la cual deberá ser respaldada por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que tales porciones normativas regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurren y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa. Tal es el caso de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1102/2017, en el que esta Sala Superior confirmó la resolución también dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/86/2017, la cual, a su vez, confirmó igualmente los acuerdos de la Comisión Nacional por el cual asumió el método de designación directa para la selección de las candidaturas para Jalisco.

De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En el caso, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permite que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹⁴

¹⁴ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, en los que se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN vigentes en aquel momento, el cual comparte contenido con el precepto analizado en este fallo.

Así, como ya se dijo, para ejercer tal potestad es necesario que las dos terceras partes de los votos de la Comisión Estatal, así como la decisión final que habrá de tomarse por la Comisión Nacional, por lo que si bien dicha facultad es discrecional, no se torna en arbitraria, pues tomando en cuenta el principio de auto-organización, permite que a través de un procedimiento democrático, los órganos partidistas puedan determinar libremente si el método de designación directa es el que les permite cumplir de mejor manera con los fines previstos a nivel constitucional.

De tal manera que no asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que tales determinaciones transgreden o vulneran su derecho al sufragio en su doble aspecto, puesto que, por una parte, el voto activo al interior del partido se ejerce por conducto de los órganos políticos que eligen a las candidaturas que habrán de postularse, pues tales entidades son representantes de la militancia, y por medio de ellos se expresa la voluntad política de los afiliados al partido, de proponer a quienes contendrán por los distintos cargos de elección popular propios del proceso comicial de que se trate. Además, porque en todo caso, cualquier militante del partido podrá ser considerado para la designación de mérito, de ahí que tampoco se conculque el derecho al voto pasivo.

Por lo expuesto es que no asiste la razón a los recurrentes cuando afirman la presunta transgresión a sus prerrogativas partidistas, pues distinto a lo que alegan en sus escritos de inconformidad, el partido político, al optar por el ejercicio de la facultad discrecional en comento, es, por principio, respetuoso de los derechos partidistas de la militancia en cuanto a la selección de candidaturas se trata, sin que se deje de lado que, como entidad de interés público, y a fin de alcanzar sus objetivos, está en

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

libertad de optar por el método de selección que, en mayor medida, le genere la posibilidad de impulsar a la ciudadanía para que ejerza la función pública mediante el desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado en los tres últimos apartados de esta ejecutoria, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018, en términos de lo dispuesto en el segundo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos JDC-PP-50/2018 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo dispuesto en el apartado 5.2, del considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, en términos de lo precisado en el apartado 5.3, del considerando Quinto de este fallo.

CUARTO. Se confirman los acuerdos **CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017**, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el apartado 5.4, del considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y

definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-120/2018 y acumulados

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO